

GACETA MÉDICA

DE

COSTA RICA

REVISTA NACIONAL

DE

* MEDICINA, CIRUGIA, FARMACIA É HIGIENE *

(Órgano de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República)

Año I	San José de Costa Rica, 1º de abril de 1897	Núm. 11
-------	---	---------

JUNTA DE GOBIERNO

DE LA

Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República

Presidente, Doctor don Juan J. Ulloa G.

Tesorero, " " Emilio Echeverría

Fiscal, " " Elías Rojas

1er. Vocal, " " Andrés Sáenz

2º " " " Jenaro Rucavado

3er. " " " Moisés L. Castro

4º " " " Eduardo Pinto

5º " " " Miguel A. Velásquez

Secretario, " " José M. Soto A.

SESIÓN ordinaria de la Junta de Gobierno de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, celebrada el día 1º de febrero de 1897, á las 7 $\frac{1}{2}$ p. m., con asistencia de los Doctores Ulloa, Sáenz, G. Rucavado, Pinto, Echeverría, Valázquez y Soto.

Se leyó el acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Juraron el cargo de 4º Vocal y Secretario, respectivamente, los Doctores Pinto y Soto.

Leída una comunicación del señor Doctor don Bernardo Nobo y Jiménez, en la cual pide se le incorpore en la Facultad como médico y cirujano, apoyándose en el artículo 10 del Tratado de Paz y Amistad vigente entre el Reino de España y esta República, la Junta acordó, vistos los documentos que presentó y hallándose en toda regla, declarar incorporado al médico-cirujano de la Universidad de la Habana, Doctor don Bernardo Nobo y Jiménez, que se inscriba su nombre en el libro respectivo y que se publique su incorporación en el periódico oficial.

Se leyó una solicitud del Licenciado en Farmacia don Luis Felipe Bolaños, pidiendo su incorporación en la Facultad, basado en el artículo 10 del Tratado de Paz y Amistad entre España y Costa Rica. Estando en toda regla los documentos que presentó, la Junta declaró incorporado al Licenciado en Farmacia don Luis Felipe Bolaños, de la Universidad de la Habana, y ordenó inscribir su nombre en el libro respectivo y publicar un aviso en *La Gaceta* oficial.

Dióse lectura á una comunicación del Juez del Crimen de Alajuela, acompañada de una información y dos botellitas conteniendo líquidos, para averiguar si don Mariano Cajiao envenenó unos niños.

La Junta dispuso que las botellitas se remitan al Instituto Nacional de Higiene para ser analizadas, y nombró á los Doctores G. Rucavado y Echeverría para que informen.

En seguida se dió lectura á otra comunicación del mismo señor Juez del Crimen de Alajuela, acompañada de una causa que por lesiones se sigue á Enrique Vega Ledesma. La Junta nombró á los Doctores Pinto y Velázquez para que informen.

Se dió lectura á una comunicación del Juez del Crimen de Cartago, acompañada de la causa que por lesiones á Ignacio Salgado se sigue á Sotera Peña y compañeros; en dicha comunicación el señor Juez pide ampliación de las respuestas 2ª y 4ª, vertidas por la Facultad, á petición del defensor, en el mes de noviembre próximo pasado. La Junta designó á los Doctores Pinto y Echeverría para que lo hagan.

La Junta aprobó definitivamente el Reglamento de la Escuela de Farmacia y dispuso se elevara el referido Reglamento al señor Ministro de Instrucción Pública, suplicándole se sirva recabar lo más pronto posible la aprobación del Poder Ejecutivo, para abrir el curso el primero del mes de marzo próximo.

La sesión se levantó á las 8 y 35 p. m.

JUAN J. ULLOA G.,

Presidente

J. M. SOTO A.,

Secretario

SESIÓN ordinaria de la Junta de Gobierno de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, celebrada el día 15 de febrero de 1897, á las 7 y 30 p. m., con asistencia de los Doctores Ulloa, G. Rucavado, Rojas, Velázquez y Soto.

Se leyó el acta de la sesión anterior, que fué aprobada.

Dióse lectura á una comunicación del Doctor Borja, en la cual hace renuncia, con el carácter de irrevocable, del cargo de Director de la *Gaceta Médica*. Vistas las razones que expone el Doctor Borja, se acordó aceptarle su renuncia y pasarle una comunicación dándole las gracias por sus importantes servicios.

El Doctor Rojas manifestó que le parecía conveniente que tanto al Tesorero como á los Redactores de la *Gaceta Médica* se les remunerara en algo su trabajo.

El Doctor Ulloa propuso que al Tesorero se le dé el 5 o/o de todos los cobros, lo que fué aprobado por unanimidad de votos.

El Doctor Soto propuso que la dirección y redacción de la *Gaceta Médica* quedara á cargo de los redactores del periódico, por ser difícil que uno solo pueda desempeñar este pesado cargo.

El Doctor Ulloa dijo que le parecía conveniente asociar al cuerpo de redacción una persona competente que se encargue de corregir pruebas y rever los artículos de fondo, quedando pendiente este asunto sobre la mesa.

A moción del Doctor Ulloa se acordó nombrar una comisión, compuesta por los Doctores J. Rucavado y E. Rojas, para que, en nombre de esta Corporación, y como testimonio de alto aprecio, presenten á la familia del ilustre Liedo, don Jesús Jiménez el homenaje de su condolencia por la muerte de este distinguido miembro de la Facultad.

Que se enlute el próximo número de la *Gaceta Médica* y que se inserten en él un artículo necrológico, acompañado del retrato de don Jesús Jiménez, y una crónica de los funerales decretados en su honor, junto con los discursos pronunciados en el día de su entierro, y que se envíe á la familia Jiménez una copia de estas resoluciones.

La moción del Doctor Ulloa fué aprobada por unanimidad de votos.

La Junta acordó abrir la matrícula de la Escuela de Farmacia el día 16, que permanezca abierta hasta el 8 del próximo mes de marzo, y que las clases den principio el día 10 del mismo mes.

Se acordó también que todas aquellas personas que posean los conocimientos necesarios sobre las asignaturas señaladas en los tres primeros años del Reglamento de estudios de la Escuela de Farmacia, puedan optar por suficiencia á cualquiera de ellos.

Se acordó que desde el primero de abril en adelante quede prohibida la venta de medicamentos y medicinas de patente en todos aquellos establecimientos no autorizados por la Facultad, la cual procederá, auxiliada por las autoridades y de acuerdo con la ley, á hacer efectiva esta disposición.

La Junta dispuso que el Tesorero presente una lista de todas las boticas y botiquines autorizados por la Junta Directiva, con objeto de nombrar una comisión que los visite.

Se acordó ordenar á todos los miembros de la Facultad el cumplimiento del artículo 65 del Reglamento, á cuyo objeto se señala un término que no debe pasar del 31 del mes de marzo próximo.

Se leyó una comunicación del Doctor don Enrique Brodek, acompañada de su título, en la cual pide se le incorpore en la Facultad como médico y cirujano, basándose en el Tratado entre El Salvador y esta República. Vistos los documentos que presentó, y estando en debida forma, la Junta acordó incorporar al médico cirujano de la Universidad de El Salvador, Doctor don Enrique Brodek, inscribir su nombre en el libro respectivo y publicar un aviso en *La Gaceta* oficial.

Se leyó una comunicación del señor Gobernador de la provincia de San José, acompañada de unas instancias presentadas por los vecinos de La Uruca, Curridabat y San Francisco Dos Ríos, á efecto de que se mande impedir el que á las acequias de que se sirven para proveerse de agua se arrojen sustancias nocivas ó mieles de café en fermentación, perjudiciales á la salud, lo que pone en conocimiento de la Facultad, con el objeto de que se sirva verter el correspondiente dictamen para lo que haya lugar.

La Junta nombró á los Doctores Rojas, Echeverría y G. Rucavado para que informen.

La sesión se levantó á las 9 y 10 minutos p. m.

JUAN J. ULLOA G.,

Presidente

J. M. SOTO A.,

Secretario



Nº 749

Palacio Nacional

San José, 1º de febrero de 1897

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO

de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República de Costa Rica

CAPÍTULO I

Elecciones de la Junta de gobierno

Artículo 1º.—El primer domingo de diciembre de cada año, deberá reunirse, aun sin ser convocada, la Junta general de la Facultad, con el objeto de elegir la Junta de gobierno que ha de regir en el año siguiente.

El local donde la Junta de gobierno celebre comúnmente sus sesiones será el punto de reunión, salvo que el Presidente hubiera dispuesto llamar para otro sitio, y que el Secretario lo hubiere avisado anticipadamente en el periódico oficial.

Si la elección no se efectuare ese día por falta de quórum, el Secretario, sin esperar orden del Presidente, convocará á la Junta general para el domingo siguiente, á la misma hora, con el fin de que haga los nombramientos diferidos.

Artículo 2º.—En la elección de la Junta de gobierno se observarán las siguientes reglas:

1ª.—No hay elección sino por mayoría absoluta de votos;

2ª.—Por mayoría absoluta se entiende, en todo caso, la mitad más uno de los votantes, si el número de éstos fuere par; pero si fuere impar, la mitad del número que resulte, agregando uno al total de votantes;

3ª.—El voto se depositará en una urna colocada en lugar visible y constará de una papeleta, manuscrita ó impresa, firmada, que contenga el nombre del candidato ó candidatos;

4ª.—El Secretario extraerá las papeletas y después de sentarlas, si encontrare que son tantas como los votantes, las leerá en voz alta;

5ª.—El Presidente llamará, para que sirvan de escrutadores, á los dos miembros de título más antiguo, presentes en la sala;

6ª.—Si en el primer escrutinio no resultare mayoría legal, se repetirá la votación con libertad de candidato;

7ª.—Si en el segundo no hubiere dicha mayoría, el Presidente ordenará á los asistentes que voten de nuevo, pero escogiendo forzosamente á uno de los dos candidatos que hubieren obtenido las cifras mayores de sufragios;

8ª.—Si en el caso del inciso anterior, resultare empate entre dichos dos candidatos, se someterá á la suerte cuál de ellos debe tenerse como electo.

Artículo 3º.—La elección de los miembros de la Junta de gobierno se hará por este orden:

1º.—El Presidente.

2º.—El 1er. Vocal.

3º.—El Fiscal, el Tesorero y el Secretario.

4º.—Los vocales 2º, 3º, 4º y 5º.

El Presidente puede, sin embargo, cuando lo juzgue más conveniente para el buen orden de la elección, disponer que los funcionarios que indican los incisos tercero y cuarto, se nombren uno á uno. También podrá, si creyere que la elección no se entorpece con eso, ordenar que se recoja la votación para todos los cargos de la Junta, de una sola vez.

Artículo 4º.—El Secretario comunicará inmediatamente la elección á las personas escogidas para miembros de la Junta, y éstas deberán manifestar al Secretario, antes del primero de enero siguiente, si aceptan ó rehusan el cargo respectivo.

No responder antes del día indicado valdrá como no aceptación.

Artículo 5º.—El primero de enero se dará posesión en Junta general á la nueva Directiva.

Si alguno de los electos que hubiere manifestado aceptar el cargo no concurriere ese día á la sesión, pero alegare para ello excusa suficiente, á juicio de la Junta general, tomará posesión después y tan pronto como fuere posible, ante la Junta de gobierno.

Si no presentare ninguna excusa, ó si la alegada no fuere bastante, según la resolución de la Junta general, se considerará su puesto como no admitido.

En la misma sesión procederá la Junta general á llenar los puestos vacantes, y se dará posesión á los elegidos, si se hallaren presentes y aceptaren. Caso contrario, la Junta de gobierno les dará posesión, tan pronto como fuere posible.

Toda toma de posesión de cualquiera de los miembros de la Junta de gobierno se comunicará al Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública, por medio de nota, y al público, por medio de aviso en el periódico oficial.

Artículo 6º.—El día primero de enero citado, después que el Secretario dé lectura á la memoria anual y que se hagan las elecciones que procedan, según el artículo anterior, el Presidente cesante recibirá juramento y dará posesión al Presidente de la nueva Junta de gobierno. Acto continuo recibirá éste juramento y dará posesión á los demás individuos de la misma.

Si el Presidente de la Junta anterior hubiere sido reelecto, no tendrá necesidad de prestar nuevo juramento y se tendrá por ligado por el que hizo al entrar en posesión del cargo.

Artículo 7º.—El juramento se prestará según la fórmula que contiene el artículo 133 de la Constitución.

CAPÍTULO II

Artículo 8º.—Son atribuciones del Presidente:

- 1ª.—Presidir las sesiones que celebren las Juntas general ó de gobierno;
- 2ª.—Convocar, por medio del Secretario, para las reuniones extraordinarias de ambas Juntas;
- 3ª.—Suscribir la correspondencia que se dirija á los Supremos Poderes del Estado;
- 4ª.—Conceder licencia hasta por quince días y por justas causas, á las personas que desempeñen algún cargo dependiente de la Facultad;
- 5ª.—Girar en unión con el Secretario, á cargo del Tesorero, para cubrir los gastos que estén ordenados ó autorizados por la Junta general ó incluídos en el presupuesto anual que ésta debe formar, ó por la Junta de gobierno, si se tratare de extraordinarios que no pasen de doscientos cincuenta pesos, ó por el mismo Presidente, sin necesidad de acuerdo de las Juntas, si se tratare de eventuales que no pasen de cincuenta pesos;
- 6ª.—Practicar, junto con el Fiscal, cada tres meses, la inspección y balance de los libros y caja de la Tesorería, y dar cuenta á la Junta de gobierno con el resultado de estas diligencias;
- 7ª.—En caso de ausencia, impedimento ó falta accidental del Secretario, Fiscal ó Tesorero, designar el vocal ó vocales que han de suplirlos;
- 8ª.—Las demás que le señalen la ley ó los reglamentos.

CAPÍTULO III

Artículo 9º.—El Secretario, además de las atribuciones que se le fijan por la ley ó los reglamentos, debe:

- 1º.—Redactar las actas correspondientes á sesiones de la Junta general ó de gobierno;
- 2º.—Convocar á las Juntas dichas para las reuniones ordinarias, cuyos días estén señalados de antemano;
- 3º.—Llevar el libro de inscripciones de miembros de la Facultad, autorizando las partidas y notas marginales que procedan;
- 4º.—Llevar, bajo la dirección del Presidente, la correspondencia que no esté exclusivamente reservada á éste;

5º—Refrendar los títulos, certificaciones y demás documentos que expidiere la Facultad;

6º—Formar una memoria anual de los trabajos practicados por la Facultad y presentarla á la Junta general en la sesión del 1º de enero;

7º—Custodiar los archivos y biblioteca de la Facultad.

CAPÍTULO IV

Artículo 10.—Son atribuciones del Tesorero:

1º—Recaudar las rentas de la Facultad, contribuciones, multas y otros fondos que le pertenezcan y custodiarlos bajo su responsabilidad;

2º—Pagar los giros y libramientos debidamente autorizados que se le presentaren;

3º—Llevar los libros de contabilidad de la Facultad; y

4º—Presentar ante la Junta general, en la última sesión del mes de diciembre, un estado detallado de los ingresos y egresos de la Tesorería de la Facultad habidos hasta esa fecha.

CAPÍTULO V

Artículo 11.—Son atribuciones del Fiscal:

1º—Velar por la observancia de la Ley Orgánica y reglamentos de la Facultad;

2º—Representar judicialmente á la Facultad;

3º—Promover, ante quien corresponda, el juzgamiento de los miembros de la Facultad que delinquieren en la observancia de la Ley ó reglamentos de la Corporación y en el cumplimiento de los deberes profesionales;

4º—Dar cuenta á la Facultad de cuanto observare en el ejercicio de su cargo y de la marcha de los asuntos ó negocios que la Corporación le confiare;

5º—Dar parte á la autoridad respectiva de las faltas ó delitos que supiere y le constare se cometen por ejercicio indebido é ilegal de la profesión, ó por los fraudes, falsificaciones y adulteraciones de medicamentos, alimentos ó bebidas de expendio público;

6º—Llevar dos libros, uno para anotar los nombres de las personas que fueren juzgadas por los hechos á que se refiere el inciso anterior, y otro para consignar las actas relativas á las visitas de boticas;

7º—Nombrar delegados fiscales, de acuerdo con la Junta de gobierno, cuando fuere necesario;

8º—Los demás que le fijen la ley ó los reglamentos.

CAPÍTULO VI

Artículo 12.—Son atribuciones de los vocales:

1º—Ejercer por orden de numeración las funciones de Presidente, en caso de ausencia ó impedimento accidental;

2º—Representar al Tesorero, Secretario ó Fiscal, cuando por ausencia de alguno de estos dignatarios, lo ordenare el Presidente.

CAPÍTULO VII

De las sesiones

Artículo 13.—Las Juntas generales y de gobierno deberán señalar, en su primera reunión, posterior á la vigencia de este Reglamento, los días en que celebren sesión ordinaria.

Las extraordinarias tendrán lugar el día y hora en el lugar que exprese la convocatoria que ha de publicarse, de orden del Presidente, en el periódico oficial, con tres días de anticipación por lo menos. Las de la Junta de gobierno pueden ser acordadas por ella misma ó por el Presidente; las de la Junta general han de ser acordadas por la de gobierno.

Sin necesidad de convocatoria ni acuerdo especial, deberá reunirse la Junta general el primer domingo de diciembre con el objeto de elegir Directiva; y el día primero de enero, para darle posesión. Ambas sesiones serán á las doce del día.

Artículo 14.—Toda sesión comenzará por la lectura del acta de la anterior, la cual, después de discutida y aprobada, se firmará por el Presidente y el Secretario.

Artículo 15.—Una vez aprobada y firmada el acta, el Secretario dará cuenta á la Junta con las comunicaciones, peticiones ó cualesquiera otros documentos que se le hayan dirigido para ante la Facultad. Luego se procederá al despacho de los negocios, para lo cual el Secretario, de acuerdo con el Presidente, formará una lista de éstos, colocando en primer término los más urgentes é importantes.

Artículo 16.—Toda resolución de las Juntas deberá consignarse en el libro de actas, y, salvo que otra cosa se disponga expresamente, ningún acuerdo será ejecutado antes que el acta respectiva sea discutida y aprobada.

Artículo 17.—Todo miembro de la Facultad que se halle en minoría al resolver un asunto, tiene derecho á que se inserte en el acta de la sesión correspondiente su voto razonado, siempre que lo entregue al Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la sesión.

Artículo 18.—A las sesiones de la Junta de gobierno podrán asistir todos los miembros de la Facultad, salvo los casos en que el Presidente no lo juzgue conveniente.

Artículo 19.—En toda discusión, el Presidente concederá la palabra á los miembros hasta por tres veces á cada uno y por el orden en que la pidan.

Artículo 20.—La asistencia á las sesiones es obligatoria, y todos los miembros de la Facultad están en el deber de desempeñar los trabajos que se les encomienden, ya por la Junta general, ya por la de gobierno, salvo el caso de excusa debidamente comprobada.

CAPÍTULO VIII

Del tribunal de exámenes y de los exámenes de incorporación

Artículo 21.—El médico, cirujano ó farmacéutico, recibido fuera del país, que quisiere incorporarse en la Facultad, deberá dirigir al Secretario una nota de petición y presentarla con los respectivos títulos ó diplomas.

Artículo 22.—Para que éstos sean admisibles, es preciso que procedan de universidad, colegio ó escuela oficialmente reconocidos por el Gobierno de la nación correspondiente y que se hallen autenticados en debida forma.

Si el solicitante no fuere conocido, á juicio de la Junta de gobierno, deberá justificar su identidad por medio de una información levantada ante un Juez de 1.^a instancia civil de San José, con la intervención del Fiscal de la Facultad. Los testigos de la información han de ser ciudadanos costarricenses ó extranjeros establecidos en el país.

Artículo 23.—Cumplidos los requisitos prevenidos, la Junta de gobierno ordenará, sin más trámite, la inscripción del interesado, si sus diplomas hubieren sido expedidos ó reconocidos por alguna nación con la cual tenga Costa Rica tratado de reconocimiento recíproco de títulos profesionales.

En caso contrario, la Junta señalará día y hora para proceder á los exámenes previos á incorporación.

Artículo 24.—Si ésta fuere de médico cirujano, se sujetará el solicitante á dos exámenes orales: el primero teórico, que se verificará en el local de la Facultad y versará sobre cualquiera de las materias que forman los diferentes ramos de la Medicina y Cirugía; y el segundo práctico, que se efectuará en el Hospital de esta ciudad y en el cual se tratará de clínica médica y quirúrgica.

Artículo 25.—Si la incorporación fuere de farmacéutico, el solicitante sufrirá un examen teórico-práctico de cualquiera de las materias ó ramos que abraza esta profesión. Dicho examen se verificará en una oficina de farmacia que designará la Junta de gobierno.

Artículo 26.—Los cirujanos dentistas llenarán para ejercer legalmente su profesión los mismos requisitos apuntados en los artículos anteriores; pero sus exámenes versarán sólo sobre la especialidad y muy generalmente sobre Anatomía, Fisiología, Cirugía, Materia médica y Terapéutica.

Artículo 27.—A las parteras que presentaren á la Facultad títulos legítimos certificados y solicitaren autorización para ejercer legalmente su profesión, se les exigirá un examen teórico-práctico sobre la especialidad.

Artículo 28.—Los exámenes prevenidos en los artículos anteriores, se harán como sigue:

El teórico, de médicos y cirujanos, por un tribunal de cinco miembros de la Facultad. El práctico por un tribunal de tres, á los cuales se agregarán dos de los médicos encargados de un hospital civil.

El de farmacéuticos y parteras por un jurado de cinco miembros de la Facultad.

El de cirujanos dentistas por un tribunal compuesto de tres médicos y dos dentistas.

Todos los miembros del tribunal serán designados por el Presidente de la Facultad.

De ellos presidirá el más antiguo de título, y hará de Secretario el más moderno.

Artículo 29.—Verificados los exámenes, el jurado procederá á la calificación en sesión secreta.

A cada examinador se entregarán dos bolas, una blanca para aprobar y otra negra para reprobado.

Para que el candidato quede aprobado, se requiere mayoría de bolas blancas.

De todo examen se levantará acta, que se entregará al Secretario de la Facultad.

No se procederá al examen práctico de médico ó cirujano, si fuere reprobado el candidato en el teórico.

Artículo 30.—En el caso de reprobación le queda al interesado el recurso de volver á presentarse á examen después de tres meses, y si en este segundo examen también fuere reprobado, no se le admitirá á nuevas pruebas.

Artículo 31.—Los médicos, cirujanos, farmacéuticos, dentistas y parteras que fueren aprobados en los exámenes prevenidos, recibirán de la Facultad el diploma correspondiente, y, además, serán inscritos en el libro respectivo. El Secretario de la Facultad avisará al público, por el periódico oficial, la incorporación efectuada.

CAPÍTULO IX

De la inscripción de los miembros de la Facultad

Artículo 32.—El Secretario de la Facultad llevará un libro de inscripciones, en el cual constarán los nombres de todos los médicos, cirujanos y farmacéuticos incorporados en la Facultad de la República, y de los que, previos los requisitos legales, se incorporen en adelante. En el mismo libro se asentarán las partidas de certificaciones y autorizaciones de títulos de cirujanos, dentistas y parteras, que expidiere la Facultad.

Artículo 33.—Cuando por muerte, retiro voluntario ó sentencia firme, que condene á inhabilitación absoluta ó especial perpetua para ejercer profesiones titulares, dejare de pertenecer á la Facultad alguno de sus miembros, ó cuando por cualquier motivo quedare suspenso temporalmente, se consignará el hecho en nota marginal á la inscripción respectiva.

Artículo 34.—No se admitirá en el seno de la Facultad:

1º—Al que observe una conducta moral irregular ó tenga vicios que lo hagan desmerecer en el concepto público ó que puedan comprometer el decoro de la profesión;

2º—Al que padezca de enajenación mental;

3º—Al que hubiere sido condenado por sentencia firme á inhabilitación absoluta ó especial perpetua para ejercer profesiones titulares, ó al que aun no hubiere todavía descontado las penas de inhabilitación temporal ó suspensión del ejercicio de dichas profesiones.

Para cumplir lo dispuesto en el inciso primero, puede la Junta de gobierno levantar ó hacer levantar las informaciones ó tomar los datos que sean conducentes.

Artículo 35.—Los miembros de la Facultad que se ausentaren del país serán siempre considerados como miembros de la Corporación, y como corresponsales aquellos que aceptaren el cargo.

Artículo 36.—Cuando un miembro de la Facultad quedare suspenso en su profesión, ó cuando fuere separado de la Facultad por cualquier motivo (salvo el caso de muerte), el Secretario lo pondrá en conocimiento del público, por medio de aviso en el periódico oficial.

CAPÍTULO X

De las boticas

Artículo 37.—Nadie podrá abrir y poner al servicio público boticas, oficinas de farmacia ó botiquines, sin previa autorización de la Junta de gobierno.

Artículo 38.—Mientras no haya en las diferentes poblaciones del país un número suficiente de farmacéuticos, en la proporción de uno por cada cuatro mil habitantes, quedan los médicos autorizados para abrir boticas ó botiquines. Tan pronto como la población cuente con farmacéuticos en la indicada proporción, la Junta de gobierno ordenará el cierre de las farmacias y botiquines públicos no regentados por farmacéuticos titulados, concediendo á sus dueños un plazo prudencial, que variará según la importancia del establecimiento y las condiciones locales.

Artículo 39.—La Junta de gobierno podrá permitir á las personas que merezcan su confianza la venta de drogas que sean de más uso en los pueblos. Este permiso se limita á los lugares en donde no se halle establecida ninguna botica regentada por médico ó farmacéutico.

Artículo 40.—Los establecimientos que se abrieren con el permiso que indica el artículo anterior, se denominarán *Botiquines de pueblo*, y sólo podrán venderse en ellos las drogas que la Junta de gobierno permita.

Artículo 41.—Solamente en los establecimientos de botica ó botiquines, administrados por médico ó farmacéutico, puede hacerse el despacho de recetas.

Artículo 42.—Es obligatorio á todas las boticas ó botiquines exhibir en la parte más visible del establecimiento el nombre del médico ó farmacéutico á cuyo cargo esté el establecimiento.

Artículo 43.—Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio, á despachar por sí, ó bajo su inmediata dirección, los medicamentos y recetas, y á mantener en su poder la llave del armario ó local en donde estén colocadas las substancias venenosas.

Artículo 44.—Ningún médico ó farmacéutico podrá regentar más de una botica.

Artículo 45.—Denominanse boticas ú oficinas de farmacia todos aquellos establecimientos en donde se despachan recetas y se expendan drogas ó medicinas por mayor y al detalle. Se denominarán botiquines privados los que, en sus oficinas de despacho, tengan los médicos para la preparación de sus recetas, en los cuales es absolutamente prohibido vender drogas ó medicinas.

Artículo 46. Para el comercio de drogas ó medicinas al detalle se fija como máximo la cantidad de cuatrocientos sesenta gramos en los artículos de droguería ó productos naturales, y hasta cincuenta y siete gramos en los productos farmacéuticos ó medicinales.

Artículo 47.—Es obligación del regente de toda botica, oficina de farmacia ó botiquines dar copia de las recetas que despacharen, si el interesado lo solicitare y no hubiere contra-indicación del facultativo.

Artículo 48.—Cuando se recete una dosis mayor que la que marca la farmacopea oficial, el médico pondrá debajo de la receta las palabras siguientes: *Despáchese como se ordena*.

Artículo 49.—En todos los establecimientos de botica ó botiquines privados, se llevará un libro para copiar las recetas del despacho, por orden numérico, y sin dejar espacios ni blancos, cuya copia se hará en el mismo momento de despachar la receta.

Este libro deberá conservarse por cinco años, á contar del día en que se copie la última receta, y se presentará á toda requisición de autoridad competente. Antes de usarse se llevará á la oficina de la Facultad, y el Presidente hará poner y firmará, en la primera hoja, una razón en que conste

á qué botica corresponde el libro, cuántos folios contiene y en qué estado se encuentran. El Secretario después pondrá en la parte alta de cada uno de los folios el sello de la Secretaría.

Artículo 50.—Todo medicamento que se despache debe llevar una etiqueta ó rótulo que indique el nombre del establecimiento y su situación, el modo de administrar el medicamento (conforme lo indique la receta), el precio y el número de orden, el cual ha de coincidir con el de la receta original.

Artículo 51.—Si el medicamento se destina para uso externo deberá llevar, á más del rótulo ordinario, otro en papel de color, en el cual se lean impresas, con tinta negra, estas palabras: *Uso externo*.

Cuando el medicamento preparado fuere venenoso, ya sea para uso interno ó externo, el farmacéutico hará poner al envase respectivo un rótulo en papel rojo, con la leyenda *Cuidado, Veneno*, y una calavera en el margen.

Artículo 52.—Las pastas fosforadas ó arsenicales y demás preparaciones destinadas á la destrucción de animales dañinos, los ácidos minerales, el cianuro de potasio y demás sustancias venenosas que se usan en la industria, no podrán venderse sino á personas domiciliadas y conocidas del farmacéutico; éste, en todo caso, exigirá del solicitante una constancia de la compra é indicación del empleo que va á hacerse de la sustancia venenosa.

Artículo 53.—La constancia á que se refiere el artículo anterior irá firmada por el solicitante, la cual se pondrá en un libro que, con tal objeto, debe llevar toda Farmacia, con el nombre *Registro de Venenos*.

Artículo 54.—Es prohibido á los farmacéuticos, propietarios de boticas, botiquines públicos ó privados y á todo comerciante en drogas, y á los empleados de las oficinas de farmacia, vender sin receta autorizada de facultativo, ninguna de las siguientes sustancias: aceite de almendras amargas, ácido hidrocianico, acónito y sus preparados, agua de laurel cerezo, arsénico y sus preparados, todos los alcaloides, con excepción de la quinina y sus sales; cantárida y sus preparados, cloruro de zinc, clorodina, cornezuelo de centeno, curare y curarina, cloroformo, cloral, conicina, colchico, digital y sus preparados, fósforo, haba de calabar, nuez vómica y sus preparaciones, nitrato de amilo, opio y sus alcaloides y preparaciones, pilocarpina y sales, tártaro emético, veratrina, hojas, flores y raíces de las *papaveráceas* y *solanáceas* venenosas y todas las sustancias, drogas y preparaciones tóxicas ó peligrosas.

Artículo 55.—Queda á la Junta de gobierno la facultad de determinar en cualquier tiempo cuáles medicamentos de los denominados de patente sean de libre comercio y cuáles los que en absoluto no pueden venderse por ser nocivos á la salud, sea ó no conocida su composición.

CAPÍTULO XI

Visita de las boticas

Artículo 56.—La Junta de gobierno, por sí ó por comisión, visitará dos veces al año todas las boticas, oficinas de farmacia, botiquines del pueblo, botiquines privados, boticas de los hospitales, ejército y corporaciones y otras que fueren autorizadas. También podrán hacerse visitas extraordinarias, cuando la Junta lo juzgue conveniente, y en uno y otro caso se harán sin dar noticia previa al interesado.

Artículo 57.—Cuando la visita se haga por comisión, ésta se compondrá de dos médicos y un farmacéutico, pudiendo reducirse este número, á juicio de la Junta de gobierno, para las visitas de los establecimientos situados en los pueblos.

Artículo 58.—La Junta de gobierno, ó la comisión en su caso, practicará las visitas con sujeción á las reglas siguientes:

1.^a—Exigirán al propietario del establecimiento el diploma ó licencia legal y la patente del impuesto respectivo;

2.^a—Examinarán los aparatos y demás útiles y todos los medicamentos oficinales;

3.^a—Se hará el examen y prueba de los pesos y medidas usados en la oficina, los cuales deberán estar arreglados á la ley;

4.^a—Se examinarán las drogas y medicinas, decomisando las que se encontraren en mal estado, ordenando su destrucción inmediata;

5.^a—Cuando fuere necesario, la comisión podrá ocurrir al Instituto Nacional de Higiene para el análisis de los medicamentos.

Artículo 59.—Concluída la visita, se levantará una acta, y en ella se hará relación detallada del resultado, especificando las faltas que se notaren. Cuando la visita se hiciere por comisión, dicha acta será firmada por todos los miembros de ella y se enviará á la Junta de gobierno, á más tardar dentro de los ocho días siguientes; en uno y otro caso la Junta resolverá lo que fuere conveniente, pudiendo, además, mandar publicar el acta de la visita respectiva, para que el público se imponga de lo ocurrido en el establecimiento visitado.

Artículo 60.—Todos los gastos de reactivos y la provisión de los demás elementos necesarios para el examen de medicinas, serán á cargo del propietario del establecimiento visitado.

Artículo 61.—La Junta de gobierno podrá amonestar á los propietarios de boticas, farmacias ó botiquines por las simples faltas que notare en sus establecimientos.

En caso de reincidencia ó de faltas graves, la Junta podrá aplicarles una multa hasta de cincuenta pesos. En uno y otro caso, si la falta constituyere delito expresamente penado por las leyes, la Junta, por medio del Fiscal, dará parte á la autoridad competente para que proceda al juzgamiento del culpable.

Todo sin perjuicio de que la Junta mande cerrar el establecimiento, si lo creyere conveniente. El propietario perderá en tal caso los derechos de patente que hubiere satisfecho.

Artículo 62.—De los fondos de la Facultad se pagarán las comisiones visitadoras, señalando de antemano la Junta de gobierno los honorarios que le correspondan.

CAPÍTULO XII

Patentes de botica

Artículo 63.—La Junta general de la Facultad fijará el impuesto que deben pagar las boticas, farmacias y botiquines del pueblo y privados. El acuerdo que señale ó altere el impuesto será publicado en el periódico oficial.

Pagado el impuesto de un período, no podrá exigirse al propietario mayor suma, ni se le devolverá nada, caso de que el impuesto sea alterado.

El cambio comenzará á surtir efecto para el que ha pagado, al empezar el período siguiente al ya satisfecho.

Artículo 64.—El impuesto á que se refiere el artículo anterior será pagado en la Tesorería de la Facultad, por trimestres adelantados. Si dentro de los primeros quince días de cada trimestre no se hubiere verificado el pago, se cobrará por vía de multa un veinticinco por ciento sobre la cuota detallada, y un cincuenta por ciento más, cuando se retrasare el pago treinta días.

Cuando las circunstancias lo requieran, la Junta de gobierno podrá mandar cerrar, auxiliándose para ello de la autoridad de Policía, todos aquellos establecimientos en donde se rehusare el pago del impuesto, y se cancelará el permiso respectivo.

CAPÍTULO XIII

De los honorarios

Artículo 65.—Todo médico cirujano deberá enviar á la Junta de gobierno una copia de su tarifa, debiendo fijar en un lugar visible de su despacho otra copia, para el conocimiento del público. Esta tarifa es obligatoria para el médico, que no podrá exigir precios superiores por sus servicios.

El cambio de tarifa, en cuanto á aumento de precios, no surtirá efecto sino ocho días después de pasada á la Junta y fijada en la oficina la nueva tarifa.

CAPÍTULO XIV

De las multas

Artículo 66.—Todas las multas que se impongan por las infracciones del presente Reglamento, ingresarán á los fondos de la Facultad.

Artículo 67.—A los miembros de la Facultad que con motivo justo y comprobado dejaren de cumplir cualquiera comisión que la Junta general ó la de gobierno les encomiende ó aplazaren su despacho más allá del tiempo que se les hubiere fijado, se les impondrá una multa de veinte pesos.

En igual pena incurrirán cuando sin motivo alguno legal se negaren á suministrar á dichas Juntas los informes que se les soliciten.

Artículo 68.—La infracción de los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 será castigada por primera vez con diez pesos de multa y por las demás reincidencias con veinte pesos de multa.

CAPÍTULO XV

Derechos de incorporación

Artículo 69.—Los médicos y cirujanos pagarán por derecho de incorporación, cien pesos, los que serán pagados en la Tesorería de la Facultad antes de hacerse la solicitud respectiva, y serán distribuídos así: diez pesos para cada examinador y el resto quedará á favor de la Facultad.

Artículo 70.—Los farmacéuticos pagarán por derechos de incorporación, cincuenta pesos, los que serán distribuídos en la misma forma que indica el artículo anterior.

Artículo 71.—Las parteras pagarán por derechos de la licencia que se les conceda para ejercer su profesión, veinticinco pesos, que quedarán á favor de los fondos de la Facultad.

Artículo 72.—Mientras no se organice en el país la Facultad de Cirugía Dental, pagarán los cirujanos dentistas, como derechos para poder obtener la licencia de ejercer su profesión, la suma de cincuenta pesos, en la misma forma que se expresa en el final del artículo 70.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones generales

Artículo 73.—Todo miembro de la Facultad está obligado á observar y respetar en todas sus partes el Código de moral médica que se adopte.

Artículo 74.—La Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia vigilará por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones concernientes á la higiene y salubridad públicas é informará á los Gobernadores de provincias sobre cualquiera falta que note, para que éstos procedan á corregirla.

Artículo 75.—Al desarrollarse en el país alguna epidemia de cualquiera clase que sea, la Facultad dictará las disposiciones que crea más convenientes para evitar su propagación; y las resoluciones que en este sentido se acuerden serán publicadas en el periódico oficial, y, cuando fuere necesario, comunicadas al Supremo Gobierno.

Artículo 76.—La Junta de gobierno resolverá todas las cuestiones de medicina legal que se la presenten. Después de ilustradas convenientemente, serán resueltas por mayoría de votos y comunicadas á las autoridades de donde proceda la consulta.

Artículo 77.—Todos los médicos y cirujanos están obligados á dar cuenta á la Facultad de los casos de epidemia ó contagio que se les presenten en su práctica, para que ésta tome las medidas que crea convenientes.

Aprobado por la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República, en sesión de Junta general celebrada el día dieciocho de diciembre de mil ochocientos noventa y seis.

San José, 21 de diciembre de 1896.

(L. S.) JUAN J. ULLOA G.

J. M. SOTO ALFARO,—Srio.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.

Nº 754

Palacio Nacional

San José, 8 de febrero de 1897

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la Escuela de Farmacia

CAPÍTULO I

Artículo 1º.—Se establece en esta capital una Escuela de Farmacia, dependiente de la Facultad de Medicina.

Artículo 2º.—En dicha Escuela se dará la enseñanza de las siguientes materias:

Ciencias físicas y naturales;
Química;
Fisiología;
Análisis tetrimétricos;
Toxicología;
Trabajos prácticos de microscopio;
Materia médica;
Farmacia teórica y práctica.

Artículo 3º.—El estudio de esas asignaturas se hará en cuatro años, conforme al siguiente Plan de Estudios:

I Año

Física general y experimental;
Química inorgánica (curso teórico y práctico en trabajos de laboratorio);
Historia Natural;
Botánica general (organografía y fisiología vegetal).

II Año

Química orgánica (estudios teóricos y trabajos prácticos);
Botánica (herborizaciones, morfología, clasificaciones y plantas medicinales);
Trabajos de oficina (examen de drogas, según las farmacopeas; preparaciones oficinales y despacho de recetas);
Zoología general (aplicaciones á la farmacia);
Mineralogía y cristalografía.

III Año

Química analítica farmacéutica (trabajos prácticos, análisis cualitativo y cuantitativo);

Elementos de fisiología humana;
Trabajos prácticos de oficina;
Primera parte de farmacia teórica.

IV Año

Análisis tetrimétricos;
Toxicología;
Trabajos prácticos de microscopio;
Materia médica;
Terapéutica general;
Segunda parte de farmacia teórica.

Artículo 4º.—La Junta Directiva de la Facultad podrá modificar, cuando lo estime conveniente, el Plan de Estudios arriba fijado, siempre que no altere la base que señala el artículo 2º

Artículo 5º.—Para ingresar á la Escuela es indispensable poseer el título de Bachiller en filosofía, ciencias y letras ó cualquiera otro equivalente.

La Junta Directiva de la Facultad podrá, sin embargo, dispensar de tal requisito, durante los primeros cuatro años de la existencia de la Escuela, á aquellas personas que, á su juicio, posean los conocimientos de segunda enseñanza necesarios para emprender los de Farmacia, y que, por su práctica durante cuatro años al menos, como boticarios, demuestren su vocación por la carrera.

Artículo 6º.—La Escuela tendrá abiertas sus cátedras durante nueve meses cada año, de marzo á noviembre, ambos inclusive. Durante los primeros días de diciembre se practicarán los exámenes, y el resto de ese mes y los de enero y febrero serán de vacaciones para estudiantes y profesores.

Artículo 7º.—Corresponde á la Junta Directiva de la Facultad nombrar y remover á los profesores de la Escuela.

CAPÍTULO II

De los títulos

Artículo 8º.—La Facultad conferirá títulos de Bachiller y de Licenciado en Farmacia. El primero á los estudiantes que hayan hecho los estudios comprendidos en los dos primeros años del Plan establecido por el artículo 3º, y el segundo al que haya hecho todos los estudios del referido Plan.

Artículo 9º.—Todo el que pretenda optar á cualquiera de los títulos indicados, hará su solicitud por escrito á la Junta Directiva de la Facultad, y presentará copia certificada del acta de examen, en que conste haber rendido los correspondientes á las asignaturas que deba haber cursado.

Artículo 10.—El Presidente de la Junta pasará la solicitud y atestados al Fiscal de la misma, para que informe.

Artículo 11.—Una vez vertido el informe prevenido por el artículo anterior, la Junta resolverá si se admite ó no al postulante.

Artículo 12.—Caso de admisión, la Junta nombrará el tribunal de examen, en el mismo acto, y señalará día y hora para la práctica de éste.

Artículo 13.—Practicado el examen, si el sustentante fuere aprobado y si se tratare del bachillerato, el Presidente le conferirá en seguida el título correspondiente.

Artículo 14.—Si se trata de licenciatura, una vez pasado ese examen se devolverán los documentos con el informe correspondiente á la Junta Directiva, para que, caso de haber sido aprobado el aspirante en ese primer acto, se convoque á la Facultad á reunión general, con el objeto de que practique nuevo examen.

Si en éste también fuere aprobado el candidato, el Presidente le conferirá en seguida el título, previo juramento de cumplir con todos los deberes anexos á éste.

CAPÍTULO III

De los exámenes

Artículo 15.—Los exámenes que deben rendir los alumnos de la Escuela serán de dos clases: de prueba de curso y de grado.

Los primeros se practicarán en el mes de diciembre por una comisión ó tribunal de tres miembros, que elegirá la Junta Directiva.

Los de grado se efectuarán en cualquier tiempo en que lo solicite el aspirante, por una comisión de tres miembros, elegida también por la Directiva, los previos al bachillerato y el primero de los de licenciatura; y por la Junta general de la Facultad, los segundos de la licenciatura.

Artículo 16.—Todo examen será presidido por el Presidente de la Facultad ó por el miembro de la Junta de gobierno que él comisione. Asistirá, además, el Secretario de la misma, el cual levantará, en el libro que al efecto deberá llevarse, el acta respectiva.

Artículo 17.—Los exámenes se practicarán verbalmente, presentando el examinador al sustentante las cuestiones que tenga á bien, siempre que fueren de las que el último tiene obligación de resolver, conforme al Plan de Estudios de la Escuela.

Artículo 18.—Los exámenes de prueba de curso durarán treinta minutos al menos por cada sustentante, en cada asignatura. Podrá practicarlos uno solo de los examinadores ó los tres sucesivamente, distribuyéndose entre ellos el tiempo de duración, que nunca excederá de una hora.

Artículo 19.—El segundo de los exámenes de licenciatura durará el mismo tiempo. Deberán forzosamente interrogar al sustentante todos los individuos de la Directiva que se hallaren presentes, y podrán hacerlo, además, después de aquéllos y con la venia del Presidente, los otros miembros de la Facultad que lo soliciten.

Artículo 20.—Concluído el examen procederá en secreto el tribunal á la calificación del examinado.

Ésta se dará con las notas de sobresaliente, bueno, mediano y suspenso.

Artículo 21.—Se tendrá por aprobado el sustentante que obtenga al menos la nota de mediano por mayoría de votos.

Artículo 22.—Sólo en el segundo examen de licenciatura tendrán voto el Presidente y Secretario.

CAPÍTULO IV

Artículo 23.—Cada alumno pagará por derechos de inscripción la suma de veinticinco pesos en los dos primeros años, y la de treinta pesos en cada uno de los últimos.

Estos derechos se satisfarán al inscribirse en la Secretaría, al comienzo de cada curso, para hacer los estudios correspondientes.

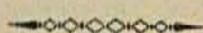
Artículo 24.—Por derechos de título de bachiller se pagarán treinta pesos, y por el de licenciado, cincuenta pesos.

San José, 5 de febrero de 1897.

(L. S.) Aprobado por la Facultad de Medicina, etc., en la sesión del día primero de febrero de mil ochocientos noventa y siete.

J. M. SOTO ALFARO,—Srio.

Publíquese.—Rubricado por el señor Presidente.—PACHECO.



PAVIMENTO DE LAS CALLES

Por no estar de acuerdo con lo dispuesto en la XV sesión ordinaria celebrada por la Municipalidad de San José el día 10 de julio próximo pasado, en la cual se acordó suspender la macadamización de las calles de la capital y adoptar en lo sucesivo el sistema de pavimento de *pedra descabezada*, nos permitimos insertar el dictamen de la comisión nombrada por la Facultad de Medicina, y aprobado por ésta, para tratar de este importante asunto.

El dictamen dice así:

Los infrascritos, miembros de la comisión nombrada por la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia para contestar á la pregunta hecha á este Cuerpo por la Corporación Municipal de esta capital y que dice así: *¿Qué condiciones higiénicas debe tener el pavimento de las calles para obtener la salubridad de la población?*, tiene el honor de someter á su aprobación el siguiente informe:

Las condiciones generales á que debe sujetarse el pavimento de las calles están comprendidas en la siguiente fórmula de *Heuser y Blasius*, adoptada por los higienistas alemanes en el Congreso de Francfort de 1888 y que creemos se puede adoptar en todos los países:

“La superficie del pavimento debe ser unida, con suficiente declive, impermeable, para que las aguas puedan escurrirse con rapidez, para que el subsuelo esté al abrigo de las inmundicias, para que el aseo se haga con facilidad y perfección, y para evitar, tanto como sea posible, el lodo y el polvo. Además, la circulación deberá efectuarse con el menor ruido posible.”

Esta fórmula excluye desde luego las calles de líneas complicadas, como las que están formadas de una zona mediana llana y de dos zonas curvas laterales. Excluye también *el empedrado*, tal como lo vemos todavía en algunas calles de San José, y en la generalidad de las calles de nuestras poblaciones de provincias; excluye, en fin, el sistema de *macadam*, tan usado en nuestra capital, pero tan malo, tanto bajo el punto de vista higiénico como económico.

En efecto, en el sistema de *macadam*, no siendo impermeable, el subsuelo absorbe, por infiltración, las inmundicias que se depositan en la superficie de la calle, y el aire, á su turno, recibe las emanaciones mepíticas que se desprenden del subsuelo; ningún otro sistema produce ni tanto polvo en verano, el cual puede contribuir, hasta cierto punto, á desarrollar las enfermedades de los ojos y de

las vías respiratorias, ni tanto lodo en invierno; á esto hay que agregar que es el sistema que ocasiona mayores gastos para su mantenimiento.

Haciendo abstracción de los diferentes sistemas que se han ensayado con poco éxito, como son: el pavimento de gutapercha, (Berlín, Hamburgo), el de hierro, (San Petersburgo, Londres, Berlín), el de cemento, baldosas, ladrillos, etc., etc.; nos ocuparemos particularmente de los sistemas de pavimento que llaman más la atención por haber dado mejores resultados. Estos sistemas son tres: 1º—El pavimento de adoquín de piedra; 2º—El pavimento de adoquín de madera; y 3º—El pavimento de asfalto.

1º—*Pavimento de adoquín de piedra*.—Dos cosas importantes hay que considerar: 1º—El adoquín por sí mismo; 2º—El asiento, lecho ó *foundation*, como lo llaman los ingleses, sobre el cual reposa el adoquín. La piedra de granito es la corrientemente usada, y sus dimensiones varían según los países.

En Alemania se usan adoquines en forma de paralelepípedo de quince á veinte centímetros de largo, ocho á quince de ancho y doce á veinte de alto; en Londres se usan de quince centímetros de largo, siete y medio de ancho y quince á veinte de alto; en París se usan de dieciocho á veinte de largo, doce á catorce de ancho y dieciocho á veinte de alto. Sea como fuere, lo importante es que la superficie del adoquín sea pequeña, para que haya el menor ruido posible. Los adoquines se colocan en hiladas perpendiculares al eje de la calle, dejando entre unos y otros un espacio de dos á dos y medio centímetros.

El asiento ó *foundation* sobre el cual reposa la piedra tiene una importancia capital. Colocar los adoquines sobre arena ó mezcla mal hecha y rellenar los intersticios que dejan los adoquines, también con arena, sería ridículo y contraproducente. Se hace preciso, para que este sistema sea higiénico, según las reglas establecidas por los ingenieros ingleses, colocar la piedra sobre una capa de argamasa hidráulica ó de cemento, que tenga un espesor de quince á veinte centímetros. Los ingleses fabrican esta argamasa con una parte de cal hidráulica (*Blue lias lime*) y siete partes de balastre; la superficie de esta capa la pulimentan con mezcla, luego extienden una capa de arena de cinco centímetros de gruesa, ya sencilla, ya mezclada con cal ó cemento, y colocan los adoquines en esta especie de baño de mezcla. Los intersticios de piedra á piedra los rellenan con mezcla de pez y creosota, ó bien, como lo hacen en Berlín, con una mezcla de pez con brea ó alquitrán. De esta manera el pavimento resulta sólido, unido é impermeable.

Sin embargo, á pesar de estas condiciones favorables, presenta este pavimento algunos inconvenientes: produce mucha trepidación y mucho ruido; por consiguiente, los enfermos sufren en general y en particular los nerviosos, que abundan en las ciudades, los fracturados y, según Vallin, las mujeres embarazadas y las que padecen de afecciones uterinas. También con la trepidación pronto se descomponen la mezcla ó cemento, quedando bajo forma de arena fina y sirviendo como lugar de depósito para los orines de los caballos. Por estos motivos, tanto en Europa como en los Estados Unidos, el pavimento de piedra se emplea en las calles puramente industriales.

2º—*Pavimento de adoquines de madera*.—Después de alguna oposición de parte de los higienistas, los cuales sostenían que la materia albuminoidea que contiene la madera podría descomponerse bajo la influencia de la humedad, pero convencidos después de que, tomando ciertas precauciones, esta descomposición se puede perfectamente evitar, el pavimento de adoquines de madera ha tomado en estos últimos años un enorme desarrollo, y hoy la mayoría de las capitales europeas dan la preferencia á este sistema de pavimento.

Las trozas de madera tienen veintidós centímetros de largo, siete á ocho de ancho y veintidós de alto. Es indispensable que la altura sea exactamente la misma para todas las trozas. Éstas se colocan de manera que queden perpendiculares sobre el plano en que reposan y que se deje un intervalo de un centímetro entre una y otra, el cual se rellena con una mezcla de alquitrán y creosota, con el fin de dar lugar á la dilatación en sentido trasversal; se colocan cerca de la acera y paralelas á ésta, dos ó tres hiladas de adoquines, dejando entre la acera y la primera hilada, un espacio de tres ó cuatro centímetros, que se rellenarán simplemente con arena.

Las trozas de madera se colocarán, como en el sistema anterior, sobre una capa de argamasa de cemento, de quince á veinticinco centímetros de grueso; se pulimenta con el mayor esmero la superficie de esta capa y sobre ella se extiende otra de arena ó una mezcla de pez y alquitrán. Concluída esta operación, se riega sobre el pavimento piedra desmenuzada que tenga un centímetro de diámetro, lo que da por resultado que, una vez la calle en uso, esta piedra menuda se incruste en la madera y contribuya á hacer el pavimento más duro y de mayor duración.

Indudablemente este sistema presenta condiciones muy favorables para la higiene: es impermeable por la capa de argamasa sobre que reposa, tiene una superficie muy unida, es elástica, los animales pisan con seguridad, en fin, no produce ruido. Parece que es un poco más caro que el sistema anterior, pero siendo un factor importante para la salubridad pública y para la comodidad general, resulta, en resumidas cuentas, económico.

3.^o—*Pavimento de asfalto*—El asfalto natural es una masa calcárea, bituminosa, que contiene 17 o/o de betún. Hay dos maneras de extender el asfalto sobre la capa de argamasa de cemento, que debe de servirle de lecho ó *foundation*, por medio del calor ó á frío. Este último modo parece ser el mejor. Este sistema de pavimento es, según opinión de los más acreditados higienistas, el que satisface mejor las exigencias de la higiene pública: en efecto, la superficie que se obtiene es sólida, unida, sumamente resistente, enteramente impermeable; en este sistema no hay polvo ni lodo, y si lo hay es porque viene de otra parte ó porque viene de las excreciones de los animales; se limpia con mucha facilidad y no produce ruido; los animales tienen menos fuerza que emplear para arrastrar los vehículos que conducen, y las ruedas y resortes de los coches se gastan menos; pero tiene también sus defectos: cuando la superficie está sucia y húmeda, como acontece cuando cae lluvia fina, el pavimento se pone sumamente resbaladizo, y éste es un peligro serio no sólo para los caballos sino también para los transeúntes.

Por esta razón, el asfalto no se puede emplear en calles donde la pendiente es de alguna consideración, y, según Heuser, no se debe emplear en calles cuyo declive es superior á $\frac{11}{100}$. Como conclusión diremos que el asfalto es el sistema de pavimento más higiénico; pero no conviene si no en las calles planas y largas; que se debe dar la preferencia al pavimento de adoquín de madera para las calles pendientes, como por ejemplo la calle de la Estación, aunque este último sistema se puede también adoptar sin inconveniente ninguno en las calles planas.

San José, 18 de junio de 1895.

COLABORACION

Caries de los dientes

La caries de los dientes es una enfermedad á que ha estado sujeto el hombre desde las épocas prehistóricas: de ella nos hablan los libros más antiguos, y los cráneos hallados en excavaciones de tumbas de tiempos lejanos atestiguan su existencia, sin que de ella hayan sido exceptuados individuos de ninguna raza, edad ó nacionalidad.

El diente es una de las estructuras de conformación más perfecta; los tejidos que lo componen (esmalte, dentina y cemento) parecen destinados á resistir mejor que otras partes del cuerpo las fuerzas destructoras del organismo; pero la situación que ocupa en la boca, hace que se halle en circunstancias excepcionales; allí se acumulan los materiales para la fácil elaboración de las sustancias corrosivas que han de disolver su esmalte, es decir, esa coraza de dureza superior á la de todos los demás tejidos, y allí también en medio de la humedad y del calor es donde prosperan los seres microscópicos que dan fin á la labor emprendida por agentes químicos que ellos mismos ayudaron á formar.

Si los dientes no presentaran los defectos de conformación interior y exterior que generalmente tienen; si se hallaran colocados debidamente en el arco alveolar en relación simétrica, y sobre todo, si los *medios higiénicos empleados* por el individuo les dieran un auxilio eficaz, estos órganos estarían menos expuestos á sufrir de la afección que conocemos con el nombre de caries, á pesar de las circunstancias desfavorables ya enumeradas. En la boca, aparte de la natural protección que les proporcionan sus propios tejidos, la saliva los baña constantemente y ayuda á mantener su limpieza; los labios y la lengua remueven las partículas de alimento que se depositan en sus intersticios y evitan el que éstas entren en descomposición; la masticación les proporciona bastante actividad para el mejoramiento de su estructura, y la fricción pulimenta su superficie.

Se ha culpado á la raza. Hay un mapa del Doctor Magitot sobre la relativa tendencia á prevalecer la caries en diferentes partes de Francia, que es de muy poca ayuda. Las diferencias de razas pudieran muy bien atribuirse á diferencias por temperamento. El Doctor Henry Sewil, de Inglaterra, coloca los dientes de los escoceses en la primera línea del desarrollo dental; después los de los alemanes del Norte y luego los de los ingleses, los de los franceses y los del pueblo de los Estados Unidos, en el orden dicho. Se ha culpado también al clima, á los alimentos y á *otros motivos*, de la frecuencia con que la caries persigue y destruye los dientes á millares, cuando parece natural colocar en primera línea otras causas, y entre ellas el *descuido de la boca*. No es solamente hoy día cuando la higiene de ella ha dejado de observarse; y si no se permitiera que los alimentos quedaran estacionados en lugares propios para su retención, por falta de la fricción ó del uso del cepillo de dientes, no se prestaría mucha atención á los estudios sobre la caries de los dientes.

Debería considerarse como *un axioma* que la caries de los dientes no aqueja sino á quien tiene pereza para ocuparse de su propia boca.

La caries de los dientes consiste en una desintegración química de los elementos del diente, molécula por molécula. Esta pérdida de sustancias tiene lugar del exterior hacia el interior y empieza en las superficies no pulimentadas

ó que muestran algún defecto en su forma, tales como las depresiones, las ranuras ú otra irregularidad semejante, las superficies muy próximas, los cuellos de los dientes donde el festón de la encía está flojo ó irritado, y donde quiera que las partículas de alimento quedan por algún tiempo depositadas y entran en fermentación. Como los tejidos de los dientes tienen diferente resistencia, el esmalte soporta por algún tiempo el ataque de los agentes exteriores; pero al fin muestra indicios de la lesión, con la pérdida de su brillo y de su pulimento en un punto que varía, según las circunstancias. Una vez que el daño ha empezado, la disolución de la sustancia que une los prismas del esmalte, continúa lentamente; los prismas comienzan á caer en fragmentos microscópicos hasta llegar á poner en descubierto algunos de los canaliculos de que se compone la dentina; la caries lleva su disolución hasta este punto sin que por medio de sensación alguna dé señales del daño que se efectúa, y cuando la parte terminal de algunas de las fibrillas que llenan los canaliculos de la dentina queda sin protección, es frecuente que se *anuncie el mal* con una ligera *sensibilidad* en la parte afectada, sensación que puede aún pasar inadvertida. Al continuar avanzando la decalcificación, la materia orgánica que forma parte del diente se descompone y es invadida por microorganismos que se multiplican rápidamente, vuelven varicosos los tubos dentinales, los cuales se rompen, y forman con otros canaliculos inmediatos tubos más anchos, donde sigue efectuándose igual fenómeno hasta formar, primero, pequenísimas excavaciones, y luego, cavernas de mayor diámetro. A medida que progresa la destrucción en la dentina que queda inmediatamente debajo del esmalte, éste va encontrándose sin soporte y sus prismas siguen perdiendo su integridad, disolviéndose de dentro hacia fuera, lo cual es motivo de que se debilite y haga frágil. La dentina reblandecida en forma de masa pulposa más ó menos blanda, comúnmente llena la cavidad que se forma, sobre todo cuando el orificio exterior es más pequeño que el interior; pero cuando la debilidad del esmalte no le permite resistir la trituración en la masticación, entonces se rompe en una extensión mayor ó menor, dejando visible una cavidad con bordes rasgados, la cual, expuesta á la acción de la saliva, puede quedar más ó menos vacía, porque el fluido lleve consigo las porciones de dentina enferma, casi líquida, que fueron invadidas primero.

La coloración de la caries, que varía desde el blanco mate hasta el negro profundo, es un buen indicio para juzgar de la rapidez con que se haya producido la destrucción. Esta descoloración muy variada no parece depender en ninguna manera del proceso de la enfermedad, sino que es motivada por el depósito de materias colorantes en las partes descompuestas del tejido. Esas materias se derivan principalmente de los sulfurados oscuros formados en la boca por la acción del hidrógeno sulfurado sobre elementos metálicos que puedan existir allí.

Una vez que la caries ha destruido la corona del diente, continúa en la parte interior de la raíz, adelgazando sus paredes, y como en este estado la naturaleza ayuda al proceso, tratando de arrojar la raíz, que es inútil, no teniendo ésta antagonista, se va prolongando, y á medida que aparecen porciones fuera de la encía, la caries y la atrición las remueven hasta que, expulsada finalmente toda ella de la cavidad alveolar, cae ó queda expoliada. Este período es de larga duración y alcanza á veces á gran número de años. Abscesos, ulceraciones y necrosis son incidentes de este período.

Conocidos los efectos desastrosos que produce la caries, se pueden detener en parte ocurriendo á casa del dentista á fin de hacerse ver con cuidado la dentadura, por lo menos dos veces al mes; si no, serán ineficaces los esfuerzos que

se hagan por salvar piezas que podrían servir todavía. Los padres de familia harían bien en inspirar confianza á sus hijos respecto del dentista, á fin de que, sin temor alguno, ocurran á que se les administre el tratamiento que reclame algún daño incipiente.

El tratamiento de la caries puede dividirse: en preventivo; por escisión y por obturación, ó, lo que es igual: por el relleno de las cavidades que se forman, empleando materiales adecuados (oro, plata, platino, gutapercha, cemento, etc.) En los medios preventivos hay alguna discordancia en las opiniones; sin embargo, por lo que respecto de ellos se conoce, podría asegurarse que si se atendieran escrupulosamente las instrucciones que comúnmente se dan sobre la higiene de la boca, se evitarían en mucha parte la aparición de la enfermedad y los sufrimientos que la acompañan. Por desgracia, sólo un número reducido de personas sabe apreciar la verdadera importancia de los dientes, y, en consecuencia, toman las precauciones que tienden á salvarlos. Contados son los que juzgan que el cirujano dentista es el consejero obligado á quien deben consultar en debido tiempo, y por lo común no se solicitan sus servicios profesionales sino después de que el daño ha avanzado notablemente y que comienzan á sufrir dolores, ó cuando parece necesario reemplazar con dientes artificiales los que gradualmente se han ido perdiendo.

En el próximo número de esta revista hablaremos de la suma importancia de la necesidad del uso de la boca y los dientes.

DR. B. MARICHAL M.,
Cirujano-Dentista

Sociedad de Protección entre los Médicos

(BUENOS AIRES)

Reconocida la conveniencia, para realzar la dignidad del cuerpo médico argentino, de que se establezca una Asociación protectora, que en caso de fallecimiento de cualquiera de sus miembros pobres, asegure á sus familias la tranquilidad y la subsistencia inmediata, sin tener que apelar al sistema de suscripciones, hemos creído que respondía á un propósito noble y humanitario la fundación de la sociedad cuyos artículos de su reglamento transcribimos en seguida, convencidos de que, dado el fin útil que tiene en vista, el llamamiento que hacemos encontrará eco satisfactorio entre nuestros colegas.

REGLAMENTO

Art. 1º Los que suscriben la presente acta se comprometen á pagar una cuota cuyo monto se fijará en los artículos siguientes, siempre que ocurra el fallecimiento de alguno de los firmantes.

Art. 2º Mientras el número de firmantes sea inferior á cincuenta ó llegue á este número, la cuota á pagarse queda fijada en (\$ 100-00) cien pesos moneda de curso legal.

Cuando pase de cincuenta y cualquiera que sea su número, la cuota será de cincuenta pesos moneda legal (\$ 50 00).

Art. 3º Ocurrido el fallecimiento de alguno de los firmantes, el monto de las cuotas recaudadas será entregado íntegro á la persona ó personas que por documento escrito y firmado en presencia de *dos* testigos haya indicado, ó en su defecto á la viuda, padres ó hijos.

Art. 4º Este documento será custodiado por los cuatro comisarios ejecutores nombrados en las personas de los Doctores T. Susini, A. Gandolfo, S. Boeri, G. Araoz Alfaro, y permanecerá abierto para todo aquel que quiera en cualquier tiempo adherirse al presente convenio y entrará ipso facto á gozar de sus beneficios.

Art. 5º Llegado el caso de hacer efectivo el pago de la cuota de que hablan los artículos 1º y 2º, los cuatro comisarios ejecutores nombrados en el artículo 4º procederán á la brevedad posible:

1º A comprobar debidamente la defunción.

2º A hacer efectivo el cobro de las cuotas á los superstites.

3º A entregar la suma obtenida dentro de los tres días del cobro, en manos propias de quien ó quienes corresponda, de acuerdo con el artículo 3º.

Art. 6º Podrán adherirse al presente convenio, entrando á gozar de sus beneficios, todos los doctores en medicina que ejercen legalmente la profesión en el territorio de la República Argentina.

Art. 7º Los firmantes que habitan en las provincias tendrán que nombrar una persona abonada que los represente en la Capital Federal, y el nombrado manifestará por escrito á los comisarios ejecutores la aceptación del mandato, así como de las obligaciones que corresponden á su representado.

Art. 8º Si alguno de los coasegurados que habitan en la Capital, tuviere que trasladar su domicilio á las provincias, lo manifestará por escrito y llenará los requisitos del artículo anterior.

Art. 9º El que ausentándose de la Capital ó del territorio de la República no hubiese llenado los requisitos exigidos en los artículos 7º y 8º, se considerará como separado del presente compromiso, y en caso de fallecimiento sus herederos no tendrán derecho á cobrar suma alguna.

Art. 10. Cualquiera de los firmantes que faltare al compromiso voluntariamente contraído en este documento, no abonando la cuota que le corresponda, será inmediatamente borrado de la sociedad, y quedará inhabilitado para poder entrar jamás en el número de los coasegurados.

Art. 11. Quedan encargados del cumplimiento del presente compromiso, los comisarios ya nombrados en el artículo 4º, y en caso del fallecimiento, ausencia, renuncia ó impedimento de cualquiera de ellos, la vacante ó vacantes serán llenadas por votación de los firmantes reunidos en asamblea convocada *ad hoc* por él ó los comisarios que quedan en acción.

TELÉMACO SUSINI.—JUAN A. BOERI

G. ARAOZ ALFARO.—ANTONIO C. GANDOLFO

(*Anales de Higiene de Buenos Aires*).

PRENSA MÉDICA EXTRANJERA

Según el Boletín oficial de la Municipalidad de París del 23 de noviembre, sobre diez muestras de leche examinadas en el laboratorio municipal, cuatro contenían el bacilo de la tuberculosis. Se ve, pues, claramente la necesidad de usar la leche esterilizada para evitar el contagio.

El Doctor Lesage recomienda muy especialmente las inyecciones de suero artificial en el tratamiento de los casos graves de cólera infantil. Este tratamiento fué empleado, por primera vez, el año de 1884. El Doctor Suthon, que hacía los primeros ensayos, inyectaba solamente 5 gramos con buenos resultados. Picot, Weiss, Hutinel y otros han hecho numerosos ensayos con buen éxito. Se recomienda la solución siguiente:

Cloruro de sodio.....	7	gramos
Agua destilada esterilizada	1	litro

O el suero artificial del profesor Hayen, cuya composición es la siguiente:

Agua destilada esterilizada	1	litro
Sulfato de soda	10	gramos
Cloruro de sodio	5	gramos

Estas inyecciones subcutáneas ó intramusculares deben ser seguidas de una ligera frotación de los tejidos.

Se pueden poner de 3 á 6 inyecciones diarias de 30 centímetros cúbicos cada una.

La indicación para este tratamiento es la infección con algides y deperdición acuosa abundante.

En los casos de emaciación, de caquexia del niño con entritis crónica, se usan los mismos líquidos inyectados en dosis menores, con el objeto de levantar la tensión sanguínea y de estimular el organismo.

Thiercelin ha obtenido buenos resultados inyectando dos veces al día 5 gramos de la solución de Hayem ó de la que usaba Cheron, compuesta de

Acido fénico.....	}	1 gramo
Cloruro de sodio.....		
Fosfato de sodio.....		
Sulfato de soda		
Agua destilada		100 gramos

Estas inyecciones deben usarse por pocos días, suspendiéndolas desde que se nota mejoría, y teniendo en cuenta que son contra-indicadas en los niños tuberculosos, en los cuales provocan una excitación de la diátesis, seguida de fatales consecuencias.

Reinach usa en lugar de suero artificial el suero natural del caballo, alegando que este último es superior por las propiedades nutritivas de la albúmina de la sangre.

Seroterapia.—La peste bubónica curada por Persin. El Doctor Persin, del Instituto Pasteur de Nha-Trang, desde el principio de la actual epidemia de peste bubónica en la Indo-China, se trasladó al lugar donde mejor podía estudiar la terrible enfermedad. La primera inoculación fué hecha en un chino de 18 años, llamado Té Sé, discípulo del Seminario de la ciudad de Cantón. Se trataba de un caso de peste confirmada y la violencia de los primeros síntomas hacía prever un desenlace fatal. Seis horas después del principio de la enfermedad se puso la primera inyección de 10 centímetros cúbicos de suero, viniendo en este momento el enfermo vómito y delirio, señas palpables de la marcha rápida de la infección. Después de tres inyecciones la curación fué definitiva. El tratamiento fué ensayado en 25 apestados, 3 de Cantón y 23 de Amay, dando por resultado 2 muertos, ó sea una mortalidad de 7,6 por ciento. Este resultado es tanto más sorprendente cuanto la peste bubónica es la más mortífera de las enfermedades: la estadística da una mortalidad de 80 0/0.

VARIA

Sesión importante.—El 8 del mes anterior leyó el Doctor don Elías Rojas, ante la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, el informe en que da cuenta del resultado de la misión que se le confió para que fuera á Bogotá á estudiar el sistema seroterápico del Doctor Carrasquilla para la curación de la lepra. Dicho informe, que es un documento importantísimo, fué oído con especial atención tanto por los miembros de esta Facultad como por el concurso nada escaso de particulares que, atraídos por el anuncio correspondiente, había asistido á aquella sesión. La Facultad acordó esa misma noche dedicar uno de los próximos números de esta revista al eminente Doctor Carrasquilla, é insertar en ese mismo número el concienzudo trabajo del Doctor Rojas. Con dedicarle un número especial de la *Gaceta Médica* al Doctor Carrasquilla, se propone esta Corporación rendir un homenaje de admiración y cariño al ilustre médico, con toda justicia considerado ya como uno de los bienhechores de la humanidad. Debemos decir también que, por acuerdo unánime, la Facultad dispuso conferir al Doctor Carrasquilla el título de Presidente Honorario de ella.

Escuela de Farmacia.—El 15 del pasado marzo quedó abierto el primer año de la Escuela de Farmacia, y las clases se inauguraron con asistencia de 13 alumnos. Las clases de Física y Química están á cargo del Doctor don Carlos Beutel, y del Licenciado en Farmacia don Jesús Pardiñas, la de Botánica. La primera se da en el laboratorio de Física del *Liceo de Costa Rica*, la segunda en el *Instituto Nacional de Higiene* y la tercera en el local de sesiones de la Facultad. Comienzan, pues, á tener resultado práctico los esfuerzos de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Saludo.—Atenta y cordialmente saluda la *Gaceta Médica* al estimable Doctor don Tomás Calnek, miembro importante de esta Facultad, y que, después de haber estado fuera de Costa Rica durante algunos meses, regresa al país con el fin de continuar sus tareas profesionales.